REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	CESAR ARRECHEA DIAZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	760013105 002202000429-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 150 del 30 de junio de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO
DECISIÓN	ADICIONA y CONFIRMA

Hoy, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) ,conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, procede resolver en apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia No. 198 del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por CESAR **ARRECHEA DIAZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** bajo la radicación 760013105 002202000429-01.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **CESAR ARRECHEA DIAZ** convocó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.,** pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó al régimen de ahorro individual, se ordene su afiliación a Colpensiones, así como el traslado de sus aportes y/o capital, rendimientos y gastos de administración.

Como sustento de sus pretensiones indicó la demandante que nació el 24 de febrero de 1957.Que empezó a cotizar al sistema de pensiones en el entonces Instituto del Seguros

Sociales hoy COLPENSIONES, desde el 31 de agosto de 1985 hasta el 30 de abril de 1996, para un total de 579 semanas cotizadas aproximadamente. Que el 1 de mayo de 1996 ingresa a la empresa INGENIO DEL CAUCA S.A.S., se afilió a PORVENIR S.A.

Que, PORVENIR S.A. tenía la obligación contractual y legal de brindar la información necesaria de los derechos prestacionales pero incumplió con el articulo 15 y S.S. del Decreto 656 de 1994, no cumplió con la obligación legal de informar sobre el derecho de retractarse de la afiliación como lo determina el artículo 3 del decreto 1161 de 1994, no informo sobre su conveniencia de traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, y lo hizo de forma irresponsable ofreciendo beneficios inexistentes y publicidad engañosa.

Manifiesta que el 9 de noviembre de 2020 solicitó a Colpensiones la del traslado de régimen y le fue negado mediante comunicación del 10 de noviembre de 2020.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** dio contestación a la demanda aceptando algunos hechos como ciertos y no constarle otros, se opuso a la totalidad de las pretensiones y solicitó se absuelva a la entidad de las pretensiones incoadas en su contra.

Como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación, cobro de lo debido, buena fe y prescripción.

Por su parte **PORVENIR S.A.,** dio contestación a la demanda, señalado que algunos hechos como no son ciertos y no le constan otros, se opuso a la totalidad de las pretensiones y solicitó se absuelva a la entidad de las pretensiones incoadas en contra de la entidad.

A su vez propuso las excepciones que denominó: prescripción, cobro de lo debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali decidió el litigo en sentencia No. 198 del 30 de septiembre de 2022, declaró no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., además, declaró la ineficacia de la afiliación que realizó el señor CESAR ARRECHEA DIAZ con la AFP PORVENIR S.A., por lo cual se le ordenó a COLPENSIONES, aceptar el regreso de CESAR ARRECHEA DIAZ al régimen de prima media con prestación definida. También se le ordena a PORVENIR S.A., para que, una vez ejecutoriada la providencia, realice a COLPENSIONES el traslado de la totalidad del ahorro realizado por el demandante, traslado del bono pensional si lo tiene, las cuotas de

administración, y todo lo que aparezca incluido en su cuenta de ahorro individual del afiliado; y por último se condena en costas a las partes vencidas en juicio.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión **COLPENSIONES** interpuso el recurso de apelación sosteniendo que se encuentra claro que el demandante realizó el traslado al régimen de ahorro individual de forma libre, voluntaria y sin presiones, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 13 literales B y E de la ley 100 de 1993, teniendo el tiempo suficiente para informarse y documentarse acerca del régimen más conveniente a su caso, por lo que el desconocimiento de la ley no es excusa en esta situación. Aduce que la parte actora debió probar que Porvenir S.A. incurrió en un vicio o causal de nulidad, la cual no está demostrada más allá de lo dicho por la parte, razón por la cual no se adecuan los elementos requeridos para acreditar la ineficacia de la afiliación con la presente acción.

Adujo que teniendo en cuenta que fue declarada la ineficacia del traslado hay lugar a reintegrar la totalidad de las cotizaciones, es decir, recursos de cuenta individual de ahorro, cuotas abonadas al fondo de pensión de garantía mínima, rendimientos, anulación de bonos pensionales, porcentajes destinados al pago de seguros previsionales y gastos de administración.

COLPENSIONES además interpone recurso frente a la decisión de recibir al demandado de nuevo en su régimen, la cual podría afectar directa o indirectamente a esta, por lo cual solicita se revise en su totalidad el marco jurídico y jurisprudencial de la sentencia por vulnerar a futuro la sostenibilidad financiera de la misma, quien tendrá a su cargo el reconocimiento de prestaciones pensionales, posibles intereses moratorios y demás costos sin haber percibido los aportes del demandante durante toda su vida laboral. Alega que el traslado pretendido se hace faltando menos de diez años para efectuar la pensión de vejez, encontrándose dentro de una prohibición expresa en la normal.

En cuanto a la condena en costas, manifiesta que la entidad actuó con un deber legal, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Ley 100 de 1993, por lo cual solicita que se revoque la sentencia referida.

Señala que la afiliación de la parte demandante se encuentra vigente toda vez que en el momento de la afiliación escogió libremente el régimen de pensión al cual pertenecer, presentados además diversas oportunidades para realizar el regreso de régimen.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por resultar adversa la decisión a los intereses de Colpensiones, se revisa también en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 150

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **i)** Que el señor CESAR ARRECHEA DIAZ nació el 24 de febrero de 1957. **(ii)** Que se encuentra afiliado a PORVENIR S.A. desde el 1 de mayo de 1996 **(iii)** Que el 9 de noviembre de 2020 radicó ante COLPENSIONES petición (radicado 2020_11379364) solicitando la nulidad del traslado de regimen, la cual fue resuelto de manera desfavorable el 10 de noviembre de 2020 por Colpensiones.

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de Consulta de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **CESAR ARRECHEA DIAZ,** habida cuenta que se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se determinará:

1. Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.

2. Si PORVENIR S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones

causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.

3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con la afiliación al RPM del demandante.

4. Si es procedente la condena en costas en primera instancia a cargo de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses[1] y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado aquien le corresponde la carga de la prueba[2].

A juicio de este despacho tal condición especifica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disimiles, al momento de la afiliación debe haber absoluta claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que pueda considerarse eficaz la afiliación.

---

[1] artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de
la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

[2] sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la corte suprema de justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional, en efecto, en la sentencia del 9 de septiembre de 2008 expediente 31989.M. P. Eduardo López Villegas señaló y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011 Dra. Elsy del pilar cuello calderón, se explica:

1) El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.

2) la falta del deber de información que tienen las entidades de seguridad social, quienes deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, de manera que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.

3) la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada."

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021 de la h. corte suprema de justicia.

En el caso, del señor CESAR ARRECHEA DIAZ, sostiene que al momento de la afiliación al régimen administrado por PORVENIR S.A., no le explicaron las condiciones de la afiliación ni las consecuencias de tal acto.

En efecto, en el caso PORVENIR S.A. no aportó pruebas documentales que dieran cuenta de que el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado, de la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliacióndesde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar[3]. No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría al demandante, pues no se aportaron pruebas que acreditaran que la demandada se haya comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ella exigida.

[3] Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

En suma, debe concluirse, que no obra prueba relativa a que PORVENIR S.A., hubiera brindado a la afiliada previo a su traslado la información necesaria, esto es, que el valor de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital consignado en la cuenta individual; que si no se completaba el suficiente capital para obtener por lo menos una pensión mínima (equivalente al 110% del SMLMV), debía seguir cotizando o aceptar la devolución de saldos; y que existen diferentes modalidades pensionales. Tampoco obra prueba de la que pueda desprenderse que a la fecha indicada se hubieren efectuado los comparativos respecto a las condiciones y diferencias entre uno y otro régimen, entre otros aspectos neurálgicos que debieron exponerse para el traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado del actor al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "*Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional"*, que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **PORVENIR S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.[4], ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, en la que se estableció que al declararse una ineficacia y/o nulidad de traslado, las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, asimismo los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, ello debidamente indexado. Al respecto, la providencia mencionada enuncia lo siguiente:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a COLFONDOS S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen

[4] "CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989

de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."

Respecto de las sumas adicionales de las aseguradoras, se debe señalar que se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, mismos que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, en los términos del Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

De otra parte, se afirma que la declaración de ineficacia del traslado del demandante al RAIS, y la reactivación la afiliación al RPM, atenta contra el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano establecida en el artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por la inexistencia de equivalencia entre los valores recibidos y los valores requeridos para el posterior reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante.

Respecto del anterior argumento, se ha de manifestar, que para efecto de declarar la ineficacia del traslado del demandante al RAIS, no es jurídicamente viable tener en cuenta el principio antes citado, pues, desde que el actor estuvo afiliado al RPM era beneficiario de las prerrogativas de este régimen pensional, conforme lo disponía la legislación, y por ello no es posible desconocer los derechos que tiene conforme las norma legales vigentes, so pretexto de someterse al principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional colombiano, principio al que quien se debe someter es el legislador al realizar las reformas pensionales, no que el juez para desconocer derechos ya legislados.

Además, como quedó dicho, recibir la afiliación del demandante se correlaciona con la devolución que debe hacer **PORVENIR S.A** de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** impuestas a Colpensiones y que fueron objeto de apelación, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación,queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia[5], la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, COLPENSIONES, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por el juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

A más de lo precedente, debe indicarse que se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, conforme señala la jurisprudencia[6], debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio; además estos deberán discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información que sea pertinente, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de esta sentencia; igualmente se ordenará a COLPENSIONES aceptar el traslado sin solución de

---

[5] T420-2009

[6] "Por esto mismo, en tratándose de *afiliados*, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)".

continuidad ni cargas adicionales al afiliado, y actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, debe recalcarse que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidadde la condena.

Corolario, se adicionará la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (01) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral CUARTO de la Sentencia N.º 198 del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A. trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio; además, deberán discriminar los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y demás información que sea relevante, para lo cual se otorgará un plazo de treinta días (30) contados desde la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO. ADICIONAR la Sentencia N.º 198 del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a COLPENSIONES aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado, y actualizar y entregar al demandante la historia laboral, en un término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la sentencia.

TERCERTO. CONFIRMAR en lo demás la Sentencia de primera instancia

CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente

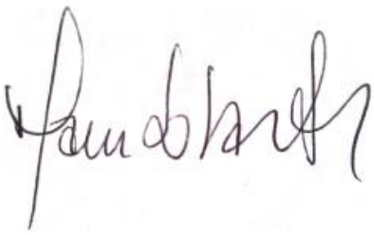

MARY ELENA SOLARTE MELO

Magistrada

GERMAN VARELA COLLAZOS

Magistrado

S

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a84f8a11332bf09b76a51650acc3a2047bfb4d6f6e4acfa9a620567f16761b**

Documento generado en 29/06/2023 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica